

Señores

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: YOLANDA VELÁSQUEZ MAFLA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001-31-05-013-2019-00697-00

ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia condenatoria proferida por la Sala Quinta de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del día 15 de mayo de 2024, procedemos a presentar análisis sobre la procedencia de interponer el recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia. Precisando desde ya que en el presente proceso no se cumple con el requisito del interés económico para recurrir en sede de casación por cuanto la condena es inferior a 120 SMMLV.

A continuación, se presenta una relación sintética del proceso (con los hechos de la demanda, las pretensiones, la contestación a la demanda, el resumen de la sentencia de primera y segunda instancia), nuestro análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos del recurso extraordinario de casación y la conclusión.

1. RESUMEN DE LOS ASPECTOS FÁCTICOS

A. Hechos de la Demanda:

Se indicó en el escrito de demanda que la señora YOLANDA VELÁSQUEZ MAFLA, labora en el Centro Especializado de Columna, como auxiliar de terapia, desde el 13 de febrero de 1989; que COOMEVA EPS calificó su patología de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL como de origen laboral en el año 2012; que la JRCI del Valle del Cauca calificó que la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral era de origen laboral; que la JNCI a través de dictamen del 17 de enero de 2019, calificó la patología como de origen común; que el Dr. Carlos Alberto Cardona, ex miembro de la JRCI de Bogotá, le efectuó dictamen pericial en el que estableció que tiene una PCL del 30.18 % de origen laboral, estructurada el 15 de septiembre de 2017.

B. Pretensiones de la Demanda

Solicitó la parte actora, se declare ineficaz el dictamen proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 17 de enero de 2019; se declare que la patología de

síndrome del túnel carpiano bilateral es de origen laboral y que ostenta una PCL igual o superior al 30.18%; como consecuencia de ello, se condene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial junto con los intereses moratorios o en su defecto la indexación; al pago de la diferencia o reliquidación de las incapacidades médicas que se determinen por la patología de síndrome del túnel carpiano bilateral de origen laboral y; se condene en costas procesales a las demandadas.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la Demanda por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, indicando que se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, pero aclaró que la calificación del origen común del diagnóstico Síndrome del túnel carpiano bilateral evaluados constituye una decisión eminentemente técnica y médica en cumplimiento de la función pública como calificador de última instancia, cuenta con pleno soporte probatorio y cabal concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación del origen de las patologías; de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, que determina el procedimiento, así como con el Decreto 1477 de 2014 y la Ley 1562 de 2012.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: (i) Legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación: competencia como calificador de segunda instancia, (iii) improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen - carga de la prueba a cargo del contradictor (iii) improcedencia de las pretensiones respecto a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez - competencia del juez laboral (iv) buena fe de la parte demandada, y (v) genérica.

B. Contestación a la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se contestó oportunamente la demanda indicando que, la ARL se ha ceñido a lo estrictamente establecido en la Ley, tal y como lo consagra el sistema General de Riesgos Laborales establecido en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 que forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido en la Ley 100 de 1993. Además, que ejerció acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen proferido por COOMEVA E.P.S de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que garantiza a las partes interesadas, el derecho a controvertir, bajo los principios de equidad, imparcialidad y justicia en un debido proceso, por lo que remitió el caso ante las Juntas de calificación y en el que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN

como órgano de cierre, determinó que la patología de la actora era de origen común, decisión que cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Considerando lo anterior, se propuso como excepciones de fondo, frente a la demanda, las siguientes: (I) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (II) obligatoriedad de firmeza del dictamen proferido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, (III) invalidez del documento emitido por el doctor Carlos Alberto Cardona, (iv) inexistencia de error en el dictamen de La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, (v) inexistencia de obligación alguna a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ARL, (vi) ausencia de cobertura por parte del sistema de riesgos laborales de contingencias que tengan un origen común, (vii) inexistencia de obligación de pago de indemnización por incapacidad permanente parcial por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA- ARL SURA, (viii) cosa juzgada e improcedencia de la solicitud de una nueva valoración y/o calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, (ix) buena fe y legalidad, (x) enriquecimiento sin causa, (xi) prescripción, (xii) genérica.

D. Sentencia de Primera Instancia

El trámite procesal fue surtido y el Juzgado Trece (013) Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 99 del 11 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR en firme el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional practicado a la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.201.405 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. - DECLARAR como nuevos valores frente a la PCL de la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA, arriba identificada, los siguientes: como porcentaje de PCL 23,00%, como fecha de estructuración 20/08/2014, origen laboral y diagnóstico G560 SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO. - DECLARAR que la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA, ya identificada, tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente parcial, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO. – CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA, la suma de \$14.100,054 por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, suma que deberá ser debidamente indexada desde la ejecutoria de la presente sentencia hasta que se verifique su pago,

dados los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana, según las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO. - CONDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a pagar a la señora YOLANDA VELASQUEZ MAFLA, la suma de \$885.493,00, por concepto de diferencias en el pago de incapacidades respecto de la patología G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL, las que deberán ser debidamente indexadas respecto de cada uno de los periodos, hasta el momento que se verifique su pago, dados los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana, según las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO. - CONDENAR en costas a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado, fijando como agencia en derecho la suma de 1 SMLMV. pesos en favor de la demandante.”

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de apelación por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a lo que el juez de primera instancia envió el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

B. Sentencia de Segunda Instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Quinta, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, quien, tras un análisis del caso confirmó en su integralidad la decisión emitida en primera instancia.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Quinta, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, argumentando que la sustentación realizada por la JRCI de Risaralda al dictamen practicado se ajusta más al contenido de los estudios de puesto de trabajo realizado a la demandante, sin que tenga relevancia alguna que en la actualidad se encuentre disfrutando de su pensión de vejez, pues lo cierto es que durante aproximadamente treinta años estuvo expuesta a los factores de riesgo para el diagnóstico G56.0 Síndrome de Túnel Carpiano en el ejercicio de su labor como auxiliar de fisioterapia, siendo ello un criterio determinante para la aparición de la enfermedad, más allá de que la actora padezca otras patologías como menopausia, obesidad y crisis asmática, respecto de las cuales ninguna de las juntas calificadoras estableció como pueden llegar a tener incidencia en el diagnostico objeto de la calificación.

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia del 15/05/2024, fue dictada de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 99 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.”

3. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

a. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio *“extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley”*¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las siguientes vías de ataque y modalidades de infracción:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indebida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.
2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se concluye que no es posible emitir concepto viable para interponer el Recurso Extraordinario de Casación dentro del caso concreto, toda vez que no existe causal alguna, de las anteriormente explicadas, que pueda ser alegada en sede de Casación.

b. Frente al Interés Jurídico Económico para Recurrir

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 86 establece que solo serán susceptibles de Recurso Extraordinario de Casación los procesos que excedan la cuantía de 120 SMLMV.

La norma ibidem establece:

“ARTÍCULO 86. SENTENCIAS SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

cuantía exceda de **ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**” (negritas y subrayado fuera del texto)

En el caso en concreto, una vez realizada la liquidación sobre los rubros que le corresponde reconocer a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con el ánimo de establecer el interés económico para recurrir, se procedió a liquidar la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cali - Sala Quinta, la cual fue por conceptos de IPP y, diferencias en el pago de incapacidades temporales respecto de la patología G560 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL, conceptos que deberán indexarse al momento de pago.

Sobre dichas condenas deberá precisarse:

1. En la sentencia se condenó a la ARL a reconocer y pagar la IPP por valor de \$14.100.054, suma que deberá indexarse desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realice el pago. Sobre la indexación de este rubro, es menester indicar que a la fecha no se encuentra ejecutoriada la sentencia, sin embargo, si se contabilizan los 15 días desde la publicación del edicto (17/5/2024) se asumiría que de no haberse presentado el recurso de casación, la sentencia habría quedado ejecutoriada el 11/06/2024 y si la fecha probable del pago se realiza en junio de la presente anualidad, no habría lugar a traer a valor presente los \$14.100.054, por cuanto el IPC inicial y el IPC final sería el mismo.
2. Igualmente; en la sentencia se condenó a la ARL a reconocer y pagar las diferencias de las incapacidades temporales, sumas que deberán indexarse respecto de cada periodo hasta la fecha en que se realice el pago, por lo tanto, se procede a efectuar la liquidación teniendo en cuenta en el IPC inicial del periodo de causación de la incapacidad y el IPC final de mayo de 2024, como si el pago se fuera a efectuar en junio de 2024.

Así las cosas y atendiendo a las condenas referidas y la liquidación que se adjunta con este escrito se tiene que la ARL debe asumir el pago de \$14.100.054 por concepto de **IPP**, suma que deberá indexarse desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectúe el pago, sobre la indexación de este rubro, es menester indicar que a la fecha no se encuentra ejecutoriada la sentencia, sin embargo, si se contabilizan los 15 días desde la publicación del edicto (17/5/2024) se asumiría que de no haberse presentado el R.C., la sentencia había quedado ejecutoriada el 06/06/2024 y si la fecha probable del pago se realiza en junio de la presente anualidad, no habría lugar a traer a valor presente los \$ 14.100.054 por cuanto el IPC inicial y el IPC final sería el mismo, así mismo, así mismo, el valor de \$ 885.483 por concepto de la **diferencia en el pago de incapacidades temporales**, ultima suma que se ordenó pagar debidamente indexada respecto a cada periodo de causación, en estos términos, se precisa que: (i) No es posible liquidar la indexación de la IPP por cuanto la sentencia a la fecha no se encuentra debidamente ejecutoriada y (ii) La indexación de las

incapacidades temporales asciende a la suma de \$1.258.210. Es estos términos, se concluye que no se cuenta con interés económico para recurrir en sede de casación, pues la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000.

Finalmente, se precisa que la compañía fue condenada en costas y agencias en favor de la demandante por la suma de 1 SMLMV en cada instancia.

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Expuesto lo anterior y considerando que la condena asciende a la suma de \$ 14.100.054 (IPP sin indexar) + \$ 1.258.210 (Diferencias IT indexadas) = **\$ 15.358.264**, no existe interés económico para recurrir en sede de casación, en el entendido de que la condena no supera los 120 SMLMV al año en curso, es decir, \$156.000.000, en atención a las consideraciones referidas con antelación. Por lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario de casación, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobre costos relacionados a honorarios, condena en costas e indexación que haría más gravosa su condición.

Quedamos atentos a sus valiosas consideraciones.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral
GHA Abogados & Asociados.